



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **INCIDENTE OBJECION TRABAJO DE PARTICION
SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2011-00388- 00**
Demandante **CESAR IVAN ORTIZ LOSADA y otros**
Causante **CECILIA LOSADA DE ORTIZ**

Neiva, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Objeción al trabajo partitivo presentado por auxiliar designado.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 29 de junio de 2011, se declaró abierto el proceso de sucesión que tiene como causante a la señora CECILIA LOSADA DE ORTIZ, a petición de los señores CESAR IVAN ORTIZ LOSADA, ORLANDO ORTIZ LOSADA y JORGE ENRIQUE ORTIZ LOSADA.

El día 23 de agosto de 2011, se realizó diligencia de inventario y avalúos, la cual fue aprobada mediante providencia calendada el 14 de mayo de 2015; seguidamente el 1 de octubre de 2019, se realiza diligencia de inventario y avalúos adicionales, la cual fue aprobada por cuanto no hubo oposición.

Igualmente, al tenor del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, en la referida audiencia del 1 de octubre del año 2019 se decretó la partición en el presente asunto, nombrándose como partidores a los apoderados de las partes.

Seguidamente como finalmente los apoderados de las partes no elaboraron de consuno el trabajo de partición, por lo cual el Despacho de conformidad con el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil nombró auxiliar de la justicia para tal labor, el cual oportunamente allegó la respectiva experticia al cual las partes presentaron sus debidas objeciones respecto de dicha experticia, la cuales se pasan a resolver de la siguiente forma:

3. CONSIDERACIONES:

3.1 OBJECIONES A LA PARTICION PROPUESTA POR EL APODERADO PEDRO FISGATIVA CORTES.

3.1.1 Le corresponde a este Despacho determinar si es viable que a los señores NURY ANGELICA ORTIZ LOZADA y ORLANDO ORTIZ LOZADA, se les adjudique a su nombre exclusivamente la posesión sobre el bien inmueble ubicado en el barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva, a título de legado

En primera instancia el inconforme alega que el bien inmueble de la calle 28 No. 10 AW-49, debe adjudicarse exclusivamente a favor de los nombrados por cuanto un predio que les fue legado en el referido testamento a saber el lote de terreno “No.3”, no existe jurídicamente, por lo tanto, afirma que para materializar la voluntad de la extinta CECILIA LOSADA DE ORTIZ, luce inexorable que se lleve a cabo esa subrogación de partidas relictas en beneficio de los señores NURY ANGELICA y ORLANDO, pues de lo contrario se desconocería la cuarta de libre disposición.

Sobre lo expuesto en el párrafo anterior, el Despacho advierte que en el testamento en cita no se adjudicó a título de legado a los herederos NURY ANGELICA ORTIZ y ORLANDO ORTIZ LOZADA, el bien inmueble ubicado en la calle 28 No. 10 AW-49; por lo tanto, al no estar incluido en dicho acto jurídico, el mencionado predio deberá ser distribuido entre los asignatarios según las reglas de las sucesiones intestadas, lo que en efecto tuvo ocurrencia en el asunto objeto de análisis.

Así pues, luce claro que adjudicar a los señores NURY ANGELICA ORTIZ y ORLANDO ORTIZ LOZADA, el bien ubicado en la calle 28 No. 10 AW-49, sería usurpar la voluntad de la señora CECILIA LOSADA, la cual debe interpretarse a la luz del testamento contenido en la escritura pública No.3271 del 27 de noviembre de 2010, en el cual no se asigna dicha partida a los nombrados, para tal efecto la jurisprudencia sobre el poder vinculante de lo manifestado por el testador ha expuesto las siguientes consideraciones:

“La ley permite que la voluntad del de cujus se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir. Recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley¹”

A modo de conclusión, el bien ubicado en la calle 28 No. 10 AW-49, deberá adjudicarse siguiendo las reglas de la sucesión abintestato por cuanto no fue materia de legado por la extinta CECILIA LOSADA DE ORTIZ; además si el inconforme tiene la convicción que el legado consistente en el lote de terreno “No.3” por su actual situación jurídica afecta sus intereses patrimoniales tiene a su disposición las acciones tendientes a corregir el acto jurídico elaborado por la *de cujus*, según las voces del numeral 10 del Art. 22 del Código General del Proceso.

En consecuencia no le queda otro camino al Despacho que declarar infunda la objeción propuesta.

¹ Corte Constitucional C-660-96.

3.1.2 Pasa este Despacho determinar si es viable que en la presente partición se distribuyan todos los dineros que se encuentra consignados por concepto de frutos civiles de los bienes relictos.

En primera instancia el Despacho verifica que los referidos dineros fueron debidamente incluidos en la diligencia de inventario y avalúos adicionales según las voces del Art. 600 del antiguo estatuto procesal, por lo cual luce inexorable que se distribuya dichas partidas en la presente causa mortuoria. Para tal efecto vale recordar cuál es la finalidad de las particiones en los procesos liquidatorios, como el aquí analizado.

"El objeto de la acción de partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible, la cosa, o enajenándola, de no ser susceptible de división material. La división no es, pues, necesariamente material; si tuviera que serlo, la comunidad de las cosas por su naturaleza imposibles de partir físicamente, sería eterna, perpetuamente indivisa.

*"La partición de la comunidad universal que se llama herencia, siempre es susceptible de verdadera partición, porque versa la copropiedad sobre la totalidad del patrimonio, y el patrimonio siempre es divisible en cuotas adjudicables a los partícipes. Por este motivo, después de la partición de la herencia, puede pasar que a la comunidad a título universal entre herederos, la reemplace otra comunidad, a título singular, ya entre dueños de cuotas en uno o varios bienes determinados de la herencia, que es una comunidad ordinaria"*²

Según lo anterior, a la comunidad universal por lo general se le pone fin mediante una partición numérica; repartiendo sus bienes en cuotas que se les adjudica a los partícipes en proporción a los derechos que en ella tengan, reemplazándola por una a título singular, susceptible de división material; esto, por cuanto los consignatarios, tienen derecho a participar en los bienes conforme las precisas previsiones de ley y sujeción al inventario aprobado y su pertinente tasación, procurando en lo posible observar el concepto de igualdad entre los partícipes. En ese orden de ideas, el partidor designado al no incluir en el trabajo partitivo dichos bienes incumplió con los mandatos contenidos en los referido Art. 508 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Art. 1394 del Código Civil, por lo cual dicha experticia debe rehacerse en ese sentido.

Así las cosas, el Despacho advierte fundada dicha objeción, sin embargo advierte que los únicos dineros que se encuentran consignados por concepto de frutos civiles de los bienes relictos son los que fueron denunciados en la diligencia de inventario y avalúos adicionales, lo cuales deberán ser distribuidos entre los asignatarios bajo los principio de proporcionalidad y equidad según las voces del precitado Art. 1394 del Código Civil.

3.1.3 De otro lado, corresponde a este Despacho determinar si es viable que en la presente partición se distribuya el establecimiento comercial denominado "SERVITALLER", a pesar que mismo fue excluido del inventario y avalúo primigenio.

Sobre la inclusión de dicha partida se tiene que ese asunto ya fue resuelto en el incidente de objeción a la diligencia de inventario y avaluos resuelto mediante

² Hernando Carrizosa Pardo; "Las Sucesiones", 4ª Edición, #475, Pág. 490 "Ediciones Lerner", Bogotá.

providencia calendada el 14 de mayo de 2015, en el cual se excluyó de la masa social el establecimiento comercial denominado “SERVITALLER” por ser de propiedad de la señora NURY ANGELICA ORTIZ LOSADA y no de la causante CECILIA LOSADA DE ORTIZ; en consecuencia no luce ajustado a derecho que se debata en esta etapa procesal un asunto que ya fue materia de decisión en la providencia en cita, inclusive dicha decisión no fue materia de los recursos de ley.

En ese orden de ideas, se declara infundada dicha objeción al trabajo partitivo.

3.1.4 A continuación, resuelve este Despacho, si el partidor designado al momento de elaborar el trabajo partitivo endilgó a la partidas adjudicadas el valor establecido a los bienes relictos en la diligencia de inventario y avaluó.

Lo relativo al avalúo de los bienes sucesorales lo regula el artículo 600 de la obra citada, según el cual:

“1. A la práctica de los inventarios y avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil². El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial.

En el caso concreto, es diáfano que la objeción propuesta está destinada al fracaso, pues el partidor en la experticia endilgo a los bienes relictos el mismo avaluó asignando en la diligencia de inventario y avalúos por las partes, sin que se presentara inconformidad alguna por lo cual dicha estimación quedo incólume según las voces del precitado Art. 600 Ibídem, y fue ese el valor otorgado a cada uno de los bienes adjudicados en el trabajo partitivo; en ese orden de ideas no le queda otro camino al Despacho que tener por infundada dicha objeción.

3.2 OBJECION DE OFICIO SEGÚN LAS FACULTADES DEL ART 509 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

3.2.1 Procede el Despacho verificar si el partidor designado al momento de adjudicar las hijuelas a los herederos respeto la voluntad testamentaria de la extinta CECILIA LOSADA DE ORTIZ, consignada en la escritura pública No.3271 del 27 de noviembre de 2010.

La sucesión y el proceso sucesoral tiene por objeto, que el patrimonio del causante sea adjudicado a quienes por ley o por testamento están llamados a suceder en el patrimonio de una persona que ha fallecido, que se denomina causante.

Toda persona calificada por la ley como capaz para este efecto, tiene la facultad de disponer, a través del testamento, qué persona o personas le sucederán en sus bienes. Esta facultad, sin embargo no es absoluta, pues el testador está obligado a hacer, o de todas maneras se imponen sobre el propio testamento, las llamadas asignaciones forzosas.

En el caso en concreto, se trata de una sucesión mixta en la medida en que a través del testamento otorgado mediante la Escritura Pública No. 1837 del 28 de mayo de 2011 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, se hicieron asignaciones a título singular a favor de algunos herederos, por lo cual el presente juicio mortuario debe ceñirse a lo indicado en el Art. 1052 que dispone lo siguiente:

“Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieron por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediera a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda”.

De otra parte, es necesario recordar que la voluntad plasmada por la extinta CECILIA LOSADA DE ORTIZ, mediante la escritura pública 1837 del 28 de mayo de 2011, goza de la presunción de legalidad y como tal, se encuentra llamada a que surta los efectos que la ley le ha otorgado, salvo que se presente prueba de que el testamento fue revocado o de sentencia que lo reforme o lo declare nulo. Mientras ello no suceda, la presunción de validez que lo ampara, implica que en la presente causa mortuoria debe someterse a su contenido y hacer prevalecer la voluntad de testador³, para tal efecto la doctrina ha manifestado:

«Todo acto testamentario que tenga plena existencia como tal se presume legalmente válido y, por tanto, con plenos efectos, hasta tanto no se declare judicialmente su nulidad, fundado en vicios de fondo o forma, y a instancia de los interesados en la sucesión intestada o testada del testador o de cualquier interesado (en caso de nulidad absoluta), contra los que resulten beneficiarios, herederos y legatarios, del testamento, mediante acción iniciada con posterioridad a la muerte del causante, que es cuando se actualiza el interés jurídico, o en vida del testador cuando no altera la libertad de testar y existe motivo para inferir que la irregularidad testamentaria continuará hasta la defunción del testador... »⁴

En ese orden de ideas, no resulta ajustado a derecho que el partidor respecto del bien denominado “SANTA CECILIA”, lo distribuya a favor del señor CESAR IVAN ORTIZ LOSADA y de los herederos del extinto HENRY PEREZ LOSADA, pues en el referido acto testamentario no se les adjudicó cuota alguna en dicho inmueble, el cual fue transferido exclusivamente a los señores JORGE ENRIQUE ORTIZ LOZADA,

³ Cfr. Tribunal Superior de Cundinamarca, auto 18 de agosto de 2005, MP: Pablo Ignacio Villate Monroy citado por página 166.

⁴ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición Librería Profesional, página 354, citado por el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su libro de sucesiones, quinta edición, página 166.

ORLANDO ORTIZ LOZADA y NURY ANGELICA ORTIZ LOSADA, según la voluntad de la extinta CECILIA LOZADA DE ORTIZ.

A su vez, se verifica que, igual situación fáctica a la indicada en el párrafo anterior tiene lugar respecto del bien relicto distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-106616, pues a pesar que la causante en el precitado acto testamentario se lo adjudicó a los señores CESAR ORTIZ LOSADA y JORGE ENRIQUE ORTIZ LOSADA, fue también distribuido entre los restantes herederos a saber ORLANDO ORTIZ LOSADA, NURY ANGELICA ORTIZ LOZADA y los herederos del extinto HENRY ORTIZ LOSADA, en el trabajo partitivo desconociéndose lo expresado por la de cujus.

A modo de conclusión, se ordenará que el partidor designado rehaga la partición con sujeción a la voluntad de la señora CECILIA LOSADA DE ORTIZ, expresada en la precitada Escritura Pública No. 1837 del 28 de mayo de 2011 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, distribuyendo el resto de la masa herencial no testada de conformidad con las normas que regulan las sucesiones intestadas, en consecuencia no le queda otro camino al Despacho que ordenar rehacer la partición en ese sentido.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contenida en el numeral 3.1.1 del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción contenida en el numeral 3.1.2 del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contenida en el numeral 3.1.3 del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contenida en el numeral 3.1.4 del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CINCO: ORDENAR al partidor que realice la partición de conformidad con lo previsto en el numeral 3.2.1 del presente proveído, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En virtud de lo antes expuesto, se le otorga un término de cinco (5) días al partidor designado para que rehaga la partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para el efecto, comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito al referido Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese

El Juez,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA